



RESOLUCIÓN No. 5892 DE 2015

(26 de noviembre)

Por medio de la cual se abstiene de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en el Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y, teniendo en cuenta los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1.- Por escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación bajo el No. 5301-01 de 2015, el señor LUIS AURELIO BUENO CASTRO, allega copia de comunicación dirigida a la Administración Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca, informando la presunta vulneración del marco electoral, en el precitado Municipio, bajo los siguientes términos.

(...)

"Respetuosamente me dirijo a usted por ser la primera autoridad policiva de este municipio, para que evite la contaminación visual que de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 130 de 1994 en su artículo 29, reglamentado por el Decreto N° 088 del 7 de Julio del hogaño, y así ordene el retiro – si es el caso- de los carteles, afiches, vallas y en especial los pasacalles del candidato a la alcaldía HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS militante del partido de la U, destinadas a difundir de manera exagerada propaganda electoral, es su deber garantizar el acceso equitativo de los

partidos y movimientos políticos que hacen parte de la contienda electoral en el municipio. No puede ser posible que este candidato haga caso omiso al Artículo 3 del citado Decreto N° 088, el cual estipula el número máximo de 15 pasacalles que se puedan utilizar para candidatos a la alcaldía, así como también va en contravía del artículo 7 colocando publicidad en postes aledaños o circundantes a la iglesia y alcaldía municipal. Le solicito de conformidad con el Artículo 12 del Decreto N° 088 se efectuó la revisión de los mencionados y de llegar a encontrarse más propaganda de la autorizada se retiren inmediatamente sin importar su ubicación y respetando el número máximo que está permitido. Cabe resaltar, que este candidato ha puesto pasacalles tratando de burlar la norma con el nombre y foto de él en compañía de algunos de los candidatos al concejo, violando una vez más las medidas de ley, pues ha excedido el número máximo permitido para este tipo de propaganda electoral. Por las razones expuestas, solicitamos se aplique estrictamente el decreto N° 088 y la ley 130 de 1994 en todo su articulado y se obligue a su cumplimiento.

.". (sic)

1.2. Por reparto interno de esta Corporación, el asunto fue asignado al Magistrado Bernardo Franco Ramirez, con el radicado No. 5301-15.

2. COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Sea lo primero determinar la competencia de esta Corporación frente a los hechos antes transcritos, para lo cual es necesario revisar el artículo 265 de la Constitución Política, por constituir la competencia general de esta Entidad. Veamos:

“ARTICULO 265. Modificado por el artículo 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento

de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.(Subrayó la Corporación).
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

13. *Darse su propio reglamento.*

14. *Las demás que le confiera la ley.”*

Tal como se puede apreciar, conforme al marco normativo anterior, esta Corporación es competente para decidir el asunto bajo examen, por tratarse de una queja por supuesta violación a las normas electorales.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.- LEY 1475 DE 2011

La Ley 1475 de 2011 en el artículo 35 fija el marco legal de la propaganda electoral bajo los siguientes términos.

“ARTICULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros

partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.

3.2. LEY 130 DE 1994

La Ley 130 de 1994 en el artículo 29 estableció el manejo de propaganda electoral en los espacios públicos bajo los siguientes términos.

“ARTICULO 29. Propaganda en espacios públicos. *Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

3.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

“ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

1- *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

2- *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

(...)"

3.4. RESOLUCIÓN 236 DE 2015 EMITIDA POR LE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Por medio de su potestad reglamentaria esta Corporación emitió la Resolución No. 236 del 2015, en la que señaló *"el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevara a cabo en el año 2015"*

4. DEL CASO CONCRETO

Ante esta Corporación fue radicada comunicación, en donde el señor LUIS AURELIO BUENO CASTRO, presenta queja ante la Alcaldía Municipal de Calima el Darién Valle del Cauca, a fin de evitar la contaminación visual, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 130 de 1994 en su artículo 29, ordenando el retiro de la publicidad del candidato a la alcaldía HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS militante del partido de la U, destinadas a difundir de manera exagerada propaganda electoral.

Si observamos con atención, estamos frente a unos presuntos hechos, que no encuentran asidero jurídico en nuestro ordenamiento legal electoral, ya que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 29 de la Ley 130 de 1993 inciso 4,

“El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

Es claro que esta competencia de vigilar, intervenir y desmontar la propaganda electoral que viole el espacio público y los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Municipal, la cual se atribuyó constitucional y legalmente, para este caso en concreto a las Alcaldías Municipales, además los Alcaldes deberán efectuar la remoción y /o modificación de la Publicidad Exterior Visual, e impondrá las sanciones correspondientes por violación al régimen de publicidad exterior visual.

Sería el caso de correr traslado de esta comunicación, a la Alcaldía Municipal de Calima el Darién Valle del Cauca, sino fuera porque se observa, que administración municipal ya conoce del asunto.

En este orden de ideas se estima que el Consejo Nacional Electoral, que no es competente para dar trámite a la solicitud, por lo que se abstendrá de abrir investigación, ordenando el archivo de las diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa por la presunta violación a las normas electorales, en de Calima el Darién Valle del Cauca procediendo al archivo de las diligencias.

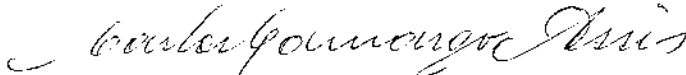
ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de este acto, a la Alcaldía de Calima el Darién Valle del Cauca, para información y lo de competencia.


ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

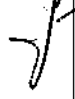
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2015.


CARLOS ERNESTO CÁMARGO ASSIS
Presidente (E)


Resolución aprobada en sala plena el veintiséis (26) de noviembre de 2015.
Ausente: Magistrado Emiliano Rivera Bravo


BFR/njo.
Rad. 5301-15